



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

**MARIA MARLENY OSPINA RAMÍREZ y OTROS CONTRA NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN 2015 - 00460**

En Ibagué, siendo las tres y veinte (3:20 p.m.), de hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de dos (2) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO identificado con C.C.No. 2.965.967 y Tarjeta profesional No. 191.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme al poder conferido por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional contesto la demanda, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

A esta audiencia se hace presente la doctora **NANCY STELLA CARDOSO ESPTIA** identificada con C.C.No. 38.254.116 y Tarjeta profesional No. 73.397 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial de sustitución otorgado por el doctor Alvarado Alonso por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "sin observacion". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La parte demandada en su escrito de contestación visible a folios 97 a 101 contesto la demanda y no propuso excepciones y, el despacho no advierte que se hubiera configurado alguna excepción previa, por lo que se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes iniciando con: Apoderado de la parte demandada: sin observación Parte demandante; sin recurso

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte actora se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es responsable administrativamente por los daños causados a los demandantes con ocasión de la muerte del menor Carlos Mauricio Rodríguez Ospina (q.e.p.d). Como consecuencia de ello, solicita se condene al pago al pago de los perjuicios morales y materiales que se relacionan a continuación:

- Daños morales para cada una de los demandantes en cuantía de 100 S.M.L.M.V.
- Perjuicios materiales a favor de la señora María Marleny Ospina Ramírez en su condición de la madre de la víctima, así: **Daño Emergente** – la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) o lo que resulte probado por concepto de traslado del cuerpo del menor del municipio de Honda a la Dorada – Caldas y las respectivas exequias y servicio de bóveda y, **Lucro Cesante**, en cuantía de setenta millones de pesos (\$70.000.000) o lo que resulte probado por los ingresos que dejó de percibir por concepto de la ayuda económica que le brindaba su hijo, la cual se presume va hasta los 25 años de edad.

Igualmente, solicita que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., y se condene al pago de costas y agencias en derecho. La parte demandada se pronuncia frente a las pretensiones oponiéndose a la reclamación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente argumentado que no se acompañó prueba que demuestre dicho gastos y, frente al lucro cesante señala que no es posible edificar perjuicios a favor de los demandantes por cuanto es obligación proporcionar alimentos hasta la mayoría de edad y, la legislación colombiana prohíbe el trabajo a menores de edad. En cuanto a los hechos manifiesta que: Difiere de lo indicado en el numeral 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9, 3.10 argumentando que se trata del relato de alguien que no estuvo presente en los hechos, además de indicar que no es cierto que el señor Carlos Mauricio Rodríguez hubiese sido capturado ni incomunicado, sino por el contrario lo que realizó la policía fue rescatarlos de la turba que los asediaba resguardándolos en el comando de Policía, igualmente manifiesta que hasta ese momento no se sabía que eran menores de edad habida cuenta que no portaban documento de identificación, frente al hecho 3.7 señala que corresponde a aspectos de corte médico científicos y, que no es cierto que los policiales hubiera aprehendido o capturado al señor Carlos Mauricio ni que lo hubieron golpeado o que hicieran caso omiso a los llamados de auxilio en un calabozo, en razón a que no fueron detenidos por comisión de delitos; en cuanto a la atención médica manifiesta que no habían signos de lesión evidentes y que se le consultó sobre este hecho pero los jóvenes manifestaron que no requerían atención médica. Finalmente indica que no se encuentra probado que el menor hubiese sido incomunicado o confinado en la sala de retenidos, en razón a que esto nunca se dio, en lo que respecta a los demás hechos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

señala que se opone y se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso. Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios morales y materiales causados a los señores MARIA MARLENY OSPINA RAMIREZ quien actúa en nombre propio y en representación LOREN ESTEFANY RAMOS OSPINA y MONICA VANESSA DEL PILAR OSPINA RAMIREZ , por los hechos donde resultó muerto el señor CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ OSPINA.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, quien manifestó: la posición del comité según acta No. 7333 del 23 de septiembre de 2015 es no conciliar, aporta en 2 folios. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifestó sin observación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 3 a 46.

1. DOCUMENTAL

Por secretaria, **OFÍCIESE a:**

- a.) **NIEGUESE** por impertinente por la prueba solicitada en el numeral 6.2.1 del acápite de pruebas por cuanto lo que pretende el actor es provocar la confesión de la entidad demandada; no obstante, el despacho entiende que lo pretendido es aclarar y establecer las condiciones reales que rodearon la situación que rodeó la permanencia del extinto Carlos Mauricio en las Instalaciones del Comando de Policía de Honda. Por lo que en uso de los deberes de ordenación e instrucción el despacho reemplaza la prueba y en su defecto ordena Oficiar al Comando de Policía Nacional en Honda – Tolima para que certifique fecha y hora de ingreso y salida de Carlos Mauricio Ospina Rodríguez (q.e.p.d) a las instalaciones del Comando de Policía, relatando en forma clara, precisa y detallada las circunstancias de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

modo, tiempo y lugar en que se produjo su detención, y adjuntando todas las pruebas y soportes que existan al respecto.

- b.) Al hospital San Juan de Dios de Honda – Tolima y la Unidad de Cuidados intensivos e intermedios – Medicina Intensiva del Tolima LTDA para que a costa de la parte actora remite copia íntegra y autentica de la Historia clínica y de la Epicrisis así como protocolo de necropsia del obitado Carlos Mauricio Rodríguez Ospina, la cual deberá ser transcrita y suscrita por el médico que realice la transcripción como lo ordena el artículo 175 del CPACA
- c.) NIEGUESE por innecesaria la prueba documental vista en el numeral 6.2.4 respecto de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que allegue la investigación adelantada con ocasión del deceso de Carlos Mauricio Rodríguez Ospina en razón a que estos documentos fueron aportados por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda.

d.) PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **EDWIN OSPINA RAMIREZ, JOSUE GIOVANNY ABREGO, MARIA GRACIELA OSPINA RAMIREZ, Y JOSE MANUEL BARRAGAN** a quienes se les recepcionará testimonios sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda. Se le advierte a la parte actora que deberá garantizar la comparecencia de los testigos en la hora y fecha que para tal efecto se fijara más adelante.

En lo que se relaciona con la prueba solicitada en el numeral 6.2.1 respecto requerir los policiales que participaron en el procedimiento de detención del Carlos Mauricio Rodríguez NIEGUESE por improcedente en razón a que lo que pretende es interrogar a dichos policiales lo cual no es procedente por cuanto el objeto de interrogatorio de parte es obtener la confesión, lo cual en el presente asunto no opera por cuanto se trata de terceros en ejercicio de sus funciones legales-

c.) DICTAMEN PERICIAL-

NIEGUESE por improcedente la prueba solicitada respecto de nombrar perito para que determine el monto al cual puede ascender los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante pasado y futuro, en razón, que es deber de quien demanda la indemnización de perjuicios acreditar el daño y la cuantía del mismo; además, por cuanto la prueba pericial solo procede a efecto de verificar hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos conforme el artículo 226 del C.G.P. Luego la cuantía de tales perjuicios deben ser acreditados por la parte que los solicita y el despacho efectuara su estudio y se tasaran conforme a las fórmulas que para tal efecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Parte demandada:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Téngase por incorporados los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran a folios 105 a 289 del expediente

a.) PRUEBA TESTIMONIAL

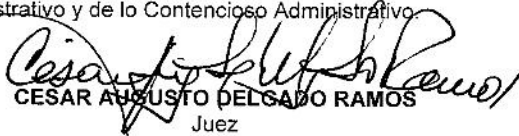
Cítese a los señores **ESMERALDA MORERA AGUIRRE, ANDRES MORENO SANTIBAÑEZ, LEIDY VIVIANA GUERRON, Subteniente ELVIA LOPEZ LOPEZ, GERMAN GUZMAN, EDWIN GUZMAN, ARLEY BUSTOS CANDELA, ALEJANDRO MARROQUIN, JOSE VILLARREAL CAPERA y JHON ACEVEDO BASTO** a quienes se les recepcionará testimonios sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda, en la fecha y hora que se determine para la audiencia.

Se advierte que es responsabilidad de los apoderados garantizar la comparecencia de los declarantes, y que se podrá limitar en el momento de la audiencia los mismo.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: solicita al señor Juez decretar la prueba de la USI, el señor Juez le aclara al profesional del derecho que esta prueba fue decretada y que él debe de estar pendiente para sufragar los gastos que la misma ocasione, luego de lo cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que sin objeción al respecto solo tenía una duda, seguidamente se le concede el uso de la palabra al parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, quien le solicita al señor Juez informar si se decretaron todos los testimonios y se da nuevamente lectura del decreto de esta prueba, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada quien manifiesta SIN RECURSO

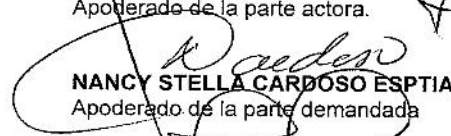
Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha el **lunes cinco (5) de febrero del año 2018 a las tres (3.00 pm)** de la tarde para celebración de la audiencia de pruebas.

Se termina la audiencia siendo las tres y treinta y nueve minutos de la tarde (3.39 p.m). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ

Apoderado de la parte actora.


NANCY STELLA CARDOSO ESPTIA

Apoderado de la parte demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

